

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2018-00146-00**

Santiago De Cali, Veintiocho (28) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, por sentencia de tutela con radicación 2021-00130, como Magistrado Ponente el Dr. Cesar Evaristo León Vergara, el Juzgado resolverá lo pertinente a fin de proteger el Derecho al Debido Proceso del accionante.

El señor JORGE IVAN VALENCIA AGUDELO ha presentado recurso de apelación contra el auto de fecha 27 de octubre de 2020, a través del cual se negó la inejecución de sanción por inasistencia a la audiencia de que trata el Art. 372 el C.G.P. celebrada el 16 de mayo de 2019, al respecto advierte el Despacho que si bien es cierto el presente recurso no resulta procedente por no encontrarse dentro los autos susceptibles de apelación que consagra el Art. 321 ibídem, se deberá dar aplicación a lo consagrado en el parágrafo del Art. 318 de la misma norma, el cual establece que, *“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*, por lo anterior y en vista de que el recurso procedente es el de reposición el mismo se resolverá por sus reglas.

El recurrente expresa su inconformidad manifestando que la decisión tomada por el Juzgado es resulta contrario a derecho, toda vez que tal como menciona el Art.372 del C.G.P. la sanción por inasistencia se impone es a la parte, de tal manera que no debe ser este el sancionado sólo por haber ostentado el cargo de representante legal de COOMEVA EPS, por cuanto dicho cargo no se otorgaba la calidad de parte.

Menciona además que, contrario a lo mencionado por el Despacho en cuanto a su extemporaneidad del recurso, no existe un término ni una prohibición para elevarse la solicitud.

CONSIDERACIONES

En cuanto al primero punto de inconformidad, es necesario recordar al recurrente que pueden ser parte de un proceso las personas naturales y jurídicas, estas últimas deben necesariamente comparecer por intermedio de sus representantes legales, tampoco puede desconocer que estos deben asumir la responsabilidad por sus decisiones de acción y omisión, en tanto que, las irregularidades en el desempeño de sus funciones, como lo es la inasistencia a la audiencia judicial en nombre de su representado, implica necesariamente una sanción a través de la cual deberá responder solidariamente tal como lo menciona el Art. 200 del Código de Comercio, el cual es establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 200. <RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES>. *Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.*

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

(...)”

Por otro lado, en cuanto al término para la presentación de la solicitud, no es cierto que no existe un plazo determinado, pues no debe desconocerse que aunque el mencionado abogado no tildó el escrito en el cual solicitaba la inejecución de la sanción impuesta como recurso, de manera acomodada pretendió con este que se dejara sin efecto el auto de fecha 16 de mayo de 2019, bajo argumentos que no fueron de recibo y que este Juzgado despachó desfavorablemente, bajo su conocimiento en Derecho como abogado, supo desde siempre que no podía atacar vía recurso reposición el auto que ordenaba la sanción en su nombre dado el tiempo transcurrido desde su notificación.

En ese orden de ideas y tal como se mencionó el auto atacado el sancionado pudo por un lado, presentar excusa que justificara la inasistencia a la diligencia, tal como lo ordena el Art. 372 del C.G.P., esto es, tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia o presentar recurso de reposición contra el auto que impuso la sanción

igualmente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia (art. 318 C.G.P.)

Esta Agencia Judicial se mantiene en la decisión adoptada en el auto recurrido en tanto que no es si quiera justificable que pasados más de 12 meses el sancionado pretenda que se revoque una decisión en derecho adoptada por el Juzgado, así mismo se itera que no es una decisión caprichosa o arbitraria, contrario sensu, dicha sanción obedece a una de las medidas adoptadas por el estatuto procesal vigente, producto de la desobediencia o falta de cuidado con sus cargas y obligaciones que como representante legal le confieren.

Una vez quedando demostrado que no existen razones suficientes que sirven de fundamento para determinar que el auto recurrido es objeto de reposición, se deberá seguir el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

NO REPONER el auto recurrido, esto es el auto de fecha 27 de Octubre de 2020, a través del cual se negó la inejecución de sanción por inasistencia a la diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 MAYO 2021



NATHALIA BENAVIDES JURADO

Secretaria

Ejecutivo Singular
Demandante: Hospital Universitario Santa Sofia de Caldas
Demandados: Coomeva EPS S.A.
Rad: 19-2018-00146-00

Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71b324051dda6326411956cce469cd63052733c6708843761f6322ae4cd01ecf

Documento generado en 28/05/2021 03:06:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>